



## RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA

Nº 121 -2011-AG-AGRO RURAL-DE

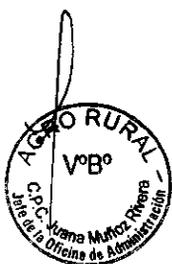
Lima, 01 DIC. 2011

### VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por el postor Consorcio Armotec, el Informe Técnico N° 109-2011-AG-AGRO RURAL-OADM-ULP y el Informe N° 162-2011-AG-AGRO RURAL-OAJ.

### ANTECEDENTES:

1. Que, con fecha 28 de octubre de 2011 el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL –en adelante LA ENTIDAD- convocó el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2011-AGRO RURAL Primera Convocatoria cuyo objeto es la adquisición de herramientas forestales para el Proyecto Manejo de Recursos Naturales en la Organización Campesina de Caran y Paracsha del Distrito de Jesús, Provincia de Lauricocha, Departamento de Huánuco;
2. Que, con fecha 07 de noviembre de 2011 se llevó a cabo el acto de evaluación técnica y económica de las propuestas presentadas al interior del citado proceso de selección, habiéndose presentado cinco (05) postores: i) ERIKA CARLA SAMAME DOMINGUEZ, ii) LURDES PILAR ORBEGOZO MEDINA, iii) DIFECENTER SRL, iv) INVERSIONES LA KANTUTA SRL y v) CONSORCIO ARMOTEC integrado por VALDISA EIRL y RAUL A. GARCIA BUSTAMANTE, admitiéndose la totalidad de las propuestas;
3. Que, asimismo, en dicho acto el Comité Especial respectivo otorga la Buena Pro a LURDES PILAR ORBEGOZO MEDINA –en adelante LA ADJUDICATARIA- por un monto ascendente a S/. 36,092.00 Nuevos Soles;
4. Que, el postor CONSORCIO ARMOTEC –en adelante EL IMPUGNANTE- con fecha 14 de noviembre de 2011, presenta Recurso de Apelación contra el acto de Otorgamiento de la Buena Pro, el mismo que es subsanado el 16 del mismo mes y año, argumentando que el proceso no se ha realizado siguiendo con las normas de acuerdo a ley así como los criterios de evaluación signados en las Bases de dicha convocatoria;
5. Que, mediante Carta N° 138-2011-AG-AGRO RURAL/DO-DZHco, su fecha 17 de noviembre de 2011, se corre traslado del Recurso de Apelación a LA ADJUDICATARIA, a efecto que realice los descargos correspondientes;
6. Que, LA ADJUDICATARIA no ha absuelto el traslado del recurso de apelación dentro del plazo establecido en el inciso 4 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado –en adelante EL REGLAMENTO-;



## FUNDAMENTACION:

1. Que, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, es menester señalar que se ha verificado que el Recurso de Apelación presentado por EL IMPUGNANTE ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 107° de EL REGLAMENTO- y que, asimismo, ha cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 109° del mismo cuerpo legal;
2. Que, en ese sentido, corresponde que se determinen los puntos controvertidos planteados por EL IMPUGNANTE en su recurso, debiendo enfatizar que los demás postores intervinientes en el proceso de selección sub materia no han planteado cuestiones adicionales;
3. Que, EL IMPUGNANTE señala que interpone Recurso de Apelación a efecto que se declare nulo el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2011-AG-AGRO RURAL-DZHCO para la adquisición de herramientas forestales para el proyecto "Manejo de Recursos Naturales en las Organizaciones Campesinas de Caran y Paracsha, Distrito de Jesús, Provincia de Lauricocha", y en consecuencia, se deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro concedido a favor de LA ADJUDICATARIA;
4. Que, fundamenta su petitorio señalando que el proceso no se ha realizado siguiendo con las normas de acuerdo a ley (sic) así como los criterios de evaluación signados en las bases de dicha convocatoria, pues su participación en el mencionado proceso de selección ha sido como consorcio, denominado Consorcio ARMOTEC, integrado por las empresas VALENT'S DISTRIBUIDORES ASOCIADOS EIRL (persona jurídica) y Raúl Amado García Bustamante (persona Natural), y no como persona natural, y es desde ese punto de vista que el Comité Especial encargado para llevar a cabo todo el proceso de selección ha calificado en el acta de otorgamiento de la Buena Pro como personas naturales tal y como es de verse del Cuadro Comparativo de Propuestas, lo cual constituye una grave deficiencia a la hora de la calificación;
5. Que, asimismo, EL IMPUGNANTE manifiesta que quiere recalcar que en los criterios de evaluación Punto B. Experiencia del Postor que se encuentra adjunto a las Bases del proceso de selección se señala claramente el puntaje de evaluación que señala que "...tal experiencia se acreditará mediante contratos y su respectiva conformidad por la venta efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente (la cancelación de los comprobantes podrán constar en voucher de depósito o reporte del estado de cuenta o comprobante de retención o copia del cheque o en el mismo comprobante de pago con sello de cancelación de la entidad o del banco, o cualquier otro documento que acredite la cancelación fehacientemente)".... , y se le asignará el puntaje igual o mayor de 03 veces el valor referencial de 40 puntos. Agrega EL IMPUGNANTE que, como es de verse de sus documentos presentados, éstos fueron tomados en cuenta ya que se le otorgó el puntaje máximo, lo que significaría que cumplió con los requisitos señalados, para después señalar que la entidad no ha tenido en cuenta estos documentos, que solo ha tomado en cuenta uno de ellos como es la factura y el voucher presentado, presentándose de esa manera una grave anomalía en el proceso de selección pretendiendo perjudicarlo y favorecer a otro postor;
6. Que, finalmente, EL IMPUGNANTE indica que, sin perjuicio de lo mencionado líneas arriba, también se debe tomar en cuenta que en criterios de evaluación Punto C. Cumplimiento de la Prestación que se encuentra adjunto a las Bases del proceso de selección se señala claramente "Se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que la prestación se efectuó sin incurrir en penalidades....., tales documentos deben de referirse a todos los contratos que se presentaron para acreditar la experiencia del postor...." Y se utilizará una fórmula descrita en la misma, por lo tanto, la entidad ha incurrido en error al realizar la calificación para favorecer a otro postor;
7. Que, mediante el Informe de Vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado que si bien se ha delimitado los puntos controvertidos planteados por EL IMPUGNANTE, correspondería que se emita pronunciamiento sobre la totalidad de los mismos, sin embargo, es menester señalar que en virtud del recurso interpuesto se ha podido advertir la existencia de actos que contravienen normas legales, como es el caso de la Directiva N° 008-2006/CONSUCODE/PRE,



Disposiciones Complementarias sobre Evaluación y Calificación de Consorcios en Procesos de Selección para la adquisición de bienes;

8. Que, en efecto de la revisión del Expediente de Contratación puede advertirse que durante la evaluación de la propuesta técnica de EL IMPUGNANTE, en lo referido al factor de evaluación Experiencia del Postor, el Comité Especial ha incurrido en una inadecuada calificación, toda vez que forma parte de la experiencia del consorcio, aquella acreditada por sus integrantes con contratos ejecutados, a su vez, como miembros de otros consorcios;
9. Que, en función a ello, en la medida que la experiencia individual obtenida por el integrante es compartida, no podría asignársele - como experiencia- el monto total facturado por el consorcio en el cual participó, sino solo la parte del contrato proporcional a su porcentaje de participación en dicho consorcio;
10. Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 008-2006/CONSUCODE/PRE, Disposiciones Complementarias sobre Evaluación y Calificación de Consorcios en Procesos de Selección para la adquisición de bienes, establece que *"en el supuesto que un postor se presente a un proceso de selección pretendiendo acreditar experiencia con contratos en los que participó consorciado con un tercero, sólo se deberá tomar en cuenta el porcentaje de participación que tuvo en dicho consorcio, siendo que, al igual que en el supuesto desarrollado en el numeral 6.1 de la presente Directiva, el referido postor deberá comprometerse, en la promesa formal de consorcio, a ejecutar las obligaciones que son objeto de la convocatoria"*;
11. Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que es responsabilidad de los postores que se presenten como consorcio en los procesos de selección acreditar su experiencia, a efecto que pueda determinarse el puntaje que obtendría;
12. Que, en ese orden de ideas, habiéndose observado que la calificación realizada por el Comité Especial ha contravenido la disposición contenida en la Directiva antes señalada, corresponde que se declare la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro y se retrotraiga el proceso a la etapa de evaluación y calificación de propuestas;
13. Que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección cuando los actos dictados contravengan las normas legales, solo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en resolución recaída sobre el recurso de apelación, por lo que al haberse advertido en la etapa de evaluación de las propuestas técnicas la contravención a lo establecido en la Directiva N° 008-2006/CONSUCODE/PRE, Disposiciones Complementarias sobre Evaluación y Calificación de Consorcios en Procesos de Selección para la adquisición de bienes, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad de oficio, conforme a la norma legal antes citada, concordante con el Segundo Párrafo Numeral 3) del artículo 114° de EL REGLAMENTO;

Con las visaciones de la Jefe de la Oficina de Administración y la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas en el Manual Operativo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar la nulidad de oficio del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2011-AG-AGRO RURAL-DZHCO para la adquisición de herramientas forestales para el proyecto "Manejo de Recursos Naturales en las Organizaciones Campesinas de Caran y Paracsha, Distrito de Jesús, Provincia de Lauricocha", en consecuencia, sin efecto legal el otorgamiento de la Buena Pro a favor de LURDES PILAR ORBEGOZA MEDINA, en merito a lo señalado en la fundamentación de la presente.



**Artículo Segundo.-** Retrotraer el proceso de selección antes citado a la etapa de evaluación y calificación de propuestas, exhortando al Comité Especial respectivo a observar las disposiciones contenidas en la Directiva N° 008-2006/CONSUCODE/PRE, Disposiciones Complementarias sobre Evaluación y Calificación de Consorcios en Procesos de Selección para la adquisición de bienes.



**Artículo Tercero.-** Declarar irrelevante el pronunciamiento respecto del Recurso de Apelación presentado por el Consorcio ARMOTEC.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la Dirección Zonal Huánuco proceda a devolver la garantía por interposición del Recurso de Apelación.



**Artículo Quinto.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal de Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese y Comuníquese.



Programa de Desarrollo Productivo  
Agrario Rural - AGRO RURAL

*Samuel Morante*  
.....  
Samuel Morante Bardelli  
DIRECTOR EJECUTIVO